

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-449/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ARTURO
ESPINOSA SILIS Y MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **SRE-PSC-152/2015** pronunciada el seis de junio del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Campaña Electoral Federal. El cinco de abril del año en curso, comenzó la campaña electoral para diputados, en

términos del artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Desplegados en periódicos. Los días trece, diecinueve, veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, diputados por parte del Partido Verde Ecologista de México, realizaron tres publicaciones en los periódicos de circulación nacional "*El Universal*", "*Excélsior*", "*Milenio*" y "*La Jornada*". Dichos desplegados utilizan el sello oficial de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y emblema del Partido Verde Ecologista de México.

3. Denuncia. El veintidós de mayo del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y de los legisladores federales que signaron los desplegados publicados en los periódicos de publicación nacional mencionados con antelación.

4. Medidas Cautelares. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por estimar que no se tenía la certeza que dichas publicaciones continuaran difundiéndose. Sin embargo ordenó como tutela preventiva, abstenerse de contratar, adquirir o convenir, con recursos públicos, la difusión, divulgación o publicación de la propaganda materia de análisis.

5. Resolución del procedimiento especial sancionador. El seis de junio de dos mil quince, la responsable dictó resolución en el sentido de declarar la **inexistencia** de la violación por parte de los legisladores integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México respecto a la publicación de desplegados en diarios de circulación nacional, la conducta atribuida al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las conductas atribuidas a los periódicos DEMOS Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; Ediciones del Norte, S.A. de C.V.; Periódico Excelsior, S.A. de C.V., y Milenio Diario S.A. de C.V.; así como por la conducta de Sergio Alarcón Hernández; por otro lado, declaró **acreditada** la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México y le impuso una **amonestación pública**.

6. Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador. El diez de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso a fin de impugnar la resolución referida en el numeral anterior.

7. Trámite y sustanciación. En su oportunidad se integró el expediente **SUP-REP-449/2015** y se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y al no

existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-152/2015**.

2. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; las disposiciones supuestamente violadas y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el seis de junio del año en curso, y notificada al día siguiente al partido recurrente, por tanto, al haber presentado su escrito recursal el diez del mismo mes y año, ello implica que lo hizo dentro del plazo de tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional advierta que su presentación es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la autoridad responsable se la reconoce en el informe circunstanciado que rindió.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie porque el partido recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Especializada emanada del procedimiento especial sancionador que él mismo instauró, de ahí que cuente con interés jurídico a efecto de controvertir lo decidido en el mismo.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Consideraciones de la responsable

La Sala Especializada determinó que la controversia consistía en dilucidar si los desplegados motivo de la queja se encuentran dentro de las funciones parlamentarias de los legisladores involucrados, para ello debía estudiar el contenido y contexto en el que se presentaron, a efecto de establecer si se acredita o no la inobservancia a los límites de la libertad de expresión de los legisladores en el desempeño de sus funciones parlamentarias y se ajustan a la normatividad respectiva.

A partir de ello, en la resolución impugnada se determinó que era inexistente la vulneración a la normativa electoral por parte de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, pues los desplegados difundidos se relacionaban con propuestas legislativas y críticas a temas de interés, lo cual es acorde a la naturaleza de los actos de la competencia de los legisladores.

SUP-REP-449/2015

Por otro lado, sostuvo que una porción de uno de los desplegados se apartaba de la genuina labor parlamentaria porque realiza activismo proselitista en el marco del proceso electoral.

A efecto de sustentar lo anterior, consideró lo siguiente:

- Los servidores públicos deben desarrollar su conducta con total neutralidad e imparcialidad durante la celebración de los procesos electorales.
- La contratación de la difusión de los desplegados objeto de controversia, fue producto del trabajo parlamentario para emitir comunicados a nombre de su propio grupo.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la CPEUM en relación con el numeral 11, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, los legisladores son inviolables en las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo.
- Establecer un juicio de reproche a partir de la difusión de los desplegados constituiría una restricción indebida de los derechos políticos de libertad de expresión de los legisladores.
- En cuanto a su contenido, los dos primeros desplegados se encuentran relacionados con propuestas de reforma que resultan acordes con la naturaleza de los actos dentro de la competencia de los diputados federales y, por tanto, se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 constitucional. Se

estima se realizaron en el marco de los parámetros de la libertad de expresión.

- El tercer desplegado. Por lo que ve a la parte en la que el denunciante considera le causa perjuicio por actos de calumnia, la Sala consideró que se encuentra en los márgenes de la libertad de expresión. Sin embargo, algunas de sus partes no constituyen labor parlamentaria, porque se destaca un uso indebido dirigido a influir en las preferencias electorales, por lo que su naturaleza viene dada en un acto político de frente a la contienda electoral, lo que lo convierte en propaganda electoral.
- Los legisladores Inobservaron el principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo 8 de la CPEUM.
- El Partido Verde Ecologista de México incumplió disposiciones electorales por la conducta de sus legisladores.
- No puede atribuírsele responsabilidad al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ni a los medios de comunicación.
- No puede atribuírsele responsabilidad a los periódicos.
- No se actualiza responsabilidad al Coordinador de Comunicación Social del PVEM.
- Calificó como **levísima** la falta atribuible al PVEM, se impuso amonestación pública

3.2. Agravios

El partido recurrente hace valer los siguientes planteamientos de inconformidad:

i. Incongruencia e indebida motivación y fundamentación.

La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se ocupa de los hechos denunciados, en virtud de que trata la controversia como un tema de inviolabilidad parlamentaria en los términos del artículo 61 constitucional, siendo que el motivo de la denuncia fue la vulneración a la equidad de la contienda mediante la realización de publicidad gubernamental durante la campaña electoral, por tanto, la resolución controvertida carece de congruencia externa.

Los hechos denunciados consisten en inserciones pagadas por parte de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, en concepto del recurrente, constituyen un acto de propaganda durante el desarrollo de las campañas electorales, siendo que la Sala Regional Especializada tergiversa los hechos a efecto de señalar que constituyen una opinión de los legisladores.

Sin abordar de manera directa la infracción denunciada, la responsable hace un estudio a partir de la inviolabilidad de opinión de los legisladores prevista en el artículo 61 constitucional, por lo cual deja de observar los principios de congruencia y exhaustividad, sin pronunciarse respecto de la difusión de propaganda gubernamental no permitida durante las campañas electorales.

En concepto del recurrente, los legisladores del Partido Verde Ecologista de México incumplieron con el deber constitucional de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues estima que el contenido de las inserciones implica un apoyo explícito en favor del partido denunciado, lo cual constituye propaganda gubernamental emitida en su favor.



Además, sostiene que las inserciones denunciadas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues consisten en aportaciones en especie por entes prohibidos.

ii. Calumnia. El contenido de uno de los desplegados denunciados constituye propaganda prohibida, ya que calumnian al partido denunciante, ya que se le imputa el delito de robo, respecto de los recursos que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión otorga al grupo parlamentario del instituto político.

3.3. Planteamiento del caso

El Partido de la Revolución Democrática denunció al Partido Verde Ecologista de México y los legisladores de sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, por la publicación de tres inserciones pagadas en cinco periódicos de circulación nacional, cuyos contenidos son los siguientes:

Desplegado de trece de mayo del año en curso:

LEGISLADORES DEL PARTIDO VERDE PRESENTAN QUEJA EN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS

Los legisladores federales abajo firmantes, interpusimos una queja en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, por considerar que las multas al Partido Verde y el modelo de comunicación política que impera en México, violan derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico:

1. Los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 relacionados con las garantías judiciales y el debido proceso;
2. El artículo 13 que reconoce ampliamente a la libertad de expresión como piedra angular del sistema de derechos humanos; y
3. Los numerales 23 y 24 relacionados con los derechos políticos y la igualdad ante la ley.

Por el ejercicio de estos derechos se ha multado a nuestro partido, el Partido Verde; no como consecuencia de actos ilegales, sino de una interpretación anteriormente inexistente de la ley.

Del 2006 al 2014, legisladores federales del Partido Verde presentaron informes legislativos y pagaron spots de televisión con las prerrogativas de sus fracciones parlamentarias, todo en el marco de la ley. Durante todo este tiempo, las autoridades electorales determinaron hasta en tres ocasiones la legalidad de dichos informes, incluso con la jurisprudencia 002/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, por la presión de siete partidos políticos, a principios del 2015 las autoridades electorales determinaron un cambio de reglas que ha significado la imposición de cuantiosas multas al Partido Verde, todas ellas derivadas de la presentación de nuestros informes legislativos.

Además, el Verde fue sancionado de manera retroactiva, violentando el principio de certeza jurídica por una supuesta "sobreeposición", una violación inexistente en la normatividad electoral.

Dicho cambio de reglas y de criterio, vuelve absurdo cualquier concepto de rendición de cuentas, al grado de que ejercer la libertad de expresión, ejercer la obligación de los servidores públicos de informar o el derecho de los ciudadanos a ser informados, hoy es motivo de castigo.

Frente al antidemocrático y sobrerregulado modelo de comunicación política que ha imperado en México, los legisladores del Partido Verde:

Uno.- Propondremos modificar la legislación con el fin de terminar con el inequitativo sistema de espotización actual, que solo beneficia a algunos partidos y que definitivamente no contribuye al debate democrático de las ideas; pero sí ha perjudicado a los concesionarios de radio y televisión del país con una doble tributación impuesta injustamente, y



Dos.- Propondremos una regulación adecuada y definitiva del derecho de los servidores públicos a presentar informes de gestión, mediante un esquema que garantice la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a ser informados.

ATENTAMENTE

Dip. Arturo Escobar y Vega
 Dip. Ana Lilia Garza Cadena
 Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares
 Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino
 Dip. Ernesto Núñez Aguilar
 Dip. Gabriela Medrano Galindo
 Dip. Javier Orozco Gómez
 Dip. Martha Edith Vital Vera
 Dip. Rosa Elba Pérez Hernández
 Dip. Rubén Acosta Montoya

VIZCARRA GADIL, RAYMUNDO de la CUBA de Seg y Ancom/temiz

Desplegado de diecinueve de mayo del año en curso:

**LEGISLADORES VERDES BUSCARÁN CAMBIAR
ACTUAL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA DE
PROHIBICIONES POR UNO DE LIBERTADES**

Esta semana, los legisladores federales del Partido Verde presentaremos una iniciativa de ley para terminar con el actual modelo de comunicación política que impera en México, toda vez que se encuentra repleto de prohibiciones para que la información fluya libremente y solo ha dado pie a inadmisibles actos de censura.

Censura:

Los legisladores del Partido Verde hemos sido objeto de censura con las resoluciones de las autoridades electorales mexicanas, pues nos han prohibido difundir nuestros informes, nos han prohibido la utilización de palabras, conceptos o ideas y se ha multado reiteradamente al Partido Verde, nuestro partido, como resultado de un ejercicio de rendición de cuentas por parte de los Diputados y Senadores.

Es un contrasentido a cualquier idea de rendición de cuentas, que se sancione a un partido político y a sus legisladores, por informar a la ciudadanía el resultado de las ofertas de campaña por las que fueron electos.

En el 2007, los legisladores federales del Verde votaron en contra de la reforma que impuso a los mexicanos este absurdo modelo de comunicación prohibitivo y de censura.

Por ello, presentaremos una iniciativa de reformas a la ley para regresarle a México un modelo de comunicación electoral que garantice la libertad de expresión, la transparencia y una rendición de cuentas efectiva a través de la presentación de informes de servidores públicos.

Necesitamos regresar a un modelo de comunicación política que -bajo el esquema de financiamiento público y privado vigente- privilegie la libertad de expresión. Basta de censura en informes; basta de sobre-regular Medios (electrónicos e impresos); basta de investigar con procedimientos sancionadores a comunicadores; basta de investigar inserciones en prensa; y basta de auditar hasta los eventos deportivos. Acabemos con el actual sistema inquisitorio y privilegiemos un régimen de libertades y rendición de cuentas.

Esta reforma permitiría a los servidores públicos y partidos políticos informar libremente a la sociedad, en todos los medios de comunicación, incluyendo la radio y la televisión, de sus resultados y propuestas. Esto con los recursos con que lícitamente cuenten los servidores públicos o los partidos políticos, según sea el caso.

Con dicha reforma, también nos proponemos terminar con la espolización que se impuso arbitrariamente con millones de absurdos promocionales.

ATENTAMENTE
 Dip. Arturo Escobar y Vega
 Dip. Ana Lilia Garza Cadena
 Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares
 Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino
 Dip. Ernesto Nuñez Aguilar
 Dip. Gabriela Medrano Galindo
 Dip. Javier Ofozco Gómez
 Dip. Martha Edith Vital Vera
 Dip. Rosa Elba Pérez Hernández
 Dip. Rubén Acosta Montoya

Desplegado de veintiuno y veintidós de mayo de dos mil quince:

A ESTOS PARTIDOS LES DA MIEDO COMPETIR CONTRA EL VERDE



morena

Estos tres partidos políticos ruegan al INE para que le quite el registro al **PARTIDO VERDE** y no pueda participar en las próximas elecciones.

Su argumento es que no fue correcto que nosotros los diputados del Verde hayamos pagado informes de trabajo en televisión, donde señalamos que cumplimos las propuestas que hicimos en el 2012:

1. Vales de Medicinas
2. No a las cuotas escolares obligatorias
3. Circos sin animales
4. Cadena perpetua a secuestradores
5. El que contamina paga y repara el daño

Para ellos esto es tan grave, como para que el Partido Verde desaparezca.

Nosotros decimos que lo grave es que ellos no cumplan sus promesas de campaña y que no gasten el dinero que les da la Cámara de Diputados para difundir su trabajo, porque creemos que se lo roban.

La verdad es que les da miedo competir contra **EL VERDE** en la próxima elección y aunque no les guste...

VAMOS A LLEGAR MÁS FUERTES QUE NUNCA

ATENTAMENTE



Dip. Arturo Escobar y Vega
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijangos
Dip. Ernesto Nájera Aguirre
Dip. Javier Orozco Gómez
Dip. Rosa Elba Pérez Hernández

Dip. Ana Lilia Garza Codina
Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino
Dip. Gabriela Medrano Galindo
Dip. Martha Edith Vilch Varela
Dip. Rubén Acosta Morales

RESTRICCIÓN DE DIFUSIÓN

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

La **PRETENSIÓN** del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se estudie nuevamente la materia de la denuncia, partiendo de la base de que los desplegados difundidos, en concepto del denunciante, constituyen propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campaña que favorece al Partido Verde Ecologista de México, y por tanto, una aportación indebida a la campaña de dicho instituto político.

Su **CAUSA DE PEDIR** consiste en que la resolución controvertida es incongruente, ya que analiza los desplegados denunciados a partir del artículo 61 constitucional y la inviolabilidad de los legisladores para la emisión de las opiniones, sin que estudie la materia de la denuncia, esto es, si las inserciones publicadas en los periódicos de circulación nacional constituyen propaganda gubernamental indebida o no.

En consecuencia, la **LITIS** del presente recurso consiste en determinar si la resolución controvertida se ocupa de la materia de la denuncia o si, por el contrario, estudia los planteamientos del denunciante a partir de temas que no son parte de los hechos denunciados.

3.4. Metodología

Los agravios planteados por el partido recurrente se estudiarán en el orden en que fueron expuestos en el escrito recursal, de manera que primero se analizará lo relativo a la falta de

congruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, posteriormente, lo expuesto sobre el contenido calumnioso de una de las inserciones.

3.5. Análisis de la controversia

3.5.1. *Incongruencia e indebida motivación y fundamentación*

Los agravios expuestos por el partido recurrente son **INFUNDADOS**, dado que si bien en el caso los desplegados materia de la denuncia constituyen propaganda gubernamental que en principio no estaría permitida, en virtud de que fueron pagados con recursos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y se difundieron dentro del periodo de campaña electoral, del análisis de su contenido, este órgano jurisdiccional considera que al tratarse de manifestaciones o cuestionamientos críticos respecto de los criterios o resoluciones adoptadas por las autoridades electorales, en el caso concreto, los desplegados no debe ser sancionados, en atención al principio de maximización del debate público que debe promoverse en una sociedad democrática.

La Sala Superior ha reconocido el derecho de los legisladores y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar

sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan.⁶

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que una de las funciones parlamentarias es la de comunicar a la ciudadanía las actividades que realizan como parte de la labor legislativa, así como los resultados de las mismas, en atención a su calidad de representantes permanentes de la ciudadanía.

La difusión de la actividad legislativa se puede realizar mediante diversas formas, sin embargo, a fin de cumplir con las restricciones impuestas por el Poder de Reforma de la Constitución en los artículos 41, base III, apartado C, y 134. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, a efecto de no influir en la equidad de la contienda, y que su contenido se debe abstener de influir en las preferencias electorales de los candidatos, la contratación de espacios en medios de comunicación debe atender al contexto de la

⁶ Ver SUP-RAP-75/2019 y acumulado

información, de manera que la misma se encuentre relacionada con la labor legislativa, y que no busque favorecer a un partido político o candidato.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2009 de rubro **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**, en la que se consideró que las restricciones relativas a la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión.

Lo anterior no transgrede la libertad de expresión de los legisladores, pues si bien los legisladores en términos del artículo 61 constitucional son inviolables en las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, norma cuyo bien jurídico protegido es la inviolabilidad parlamentaria en el desempeño de la función legislativa, ésta se actualiza únicamente cuando el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas.

Lo anterior, se sustenta en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION PARLAMENTARIA.**

SUP-REP-449/2015

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentario, sin embargo, cuando actúan en el ejercicio de esa función, no los releva de observar las restricciones previstas en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, de la norma fundamental, 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tienen como finalidad salvaguardar la equidad de la contienda, impidiendo que los legisladores realicen cualquier manifestación o pronunciamiento a través de los medios de comunicación social, de contenido electoral, mediante el uso de recursos públicos, a fin de influir en la equidad de la contienda y favorecer a un partido político o candidato durante el tiempo en que se desarrollen las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, pues será considerada como propaganda electoral contraria a los citados preceptos constitucionales y legales.

A efecto de analizar si las comunicaciones que los legisladores dirijan a la ciudadanía a través de los medios de comunicación se encuentran amparadas por la libertad de expresión, esta Sala Superior ha sostenido⁷ que deben cumplir con lo siguiente:

⁷ Ver SUP-RAP-75/2009 y SUP-REP-3/2015

SUP-REP-449/2015

- **SUJETOS:** La contratación se debe llevar a cabo a través de los legisladores o su grupo parlamentario o la propia Cámara del Congreso de la Unión que corresponda.
- **CONTENIDO INFORMATIVO:** Su contenido se debe dirigir a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño y los resultados de la actividad legislativa que desempeñan.
- **TEMPORALIDAD:** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
- **FINALIDAD:** El contenido no debe ser electoral, es decir, se debe abstener de influir en las preferencias electorales, o de hacer pronunciamientos en favor o en contra de algún partido político o candidatos a cargo de elección popular.

En el caso, los desplegados denunciados, cuyas imágenes se han insertado previamente, esencialmente versan sobre:

1. La interposición de una queja en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano por considerar que las multas impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la violación al modelo de comunicación política violan derechos humanos.
2. La presentación de una iniciativa de ley a efecto de modificar el modelo de comunicación política, el cual

SUP-REP-449/2015

consideran que prohíbe el flujo de información y genera actos de censura.

3. El cuestionamiento a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena sobre el uso de los recursos que le son otorgados a sus grupos parlamentarios por parte de la Cámara de Senadores.

En autos se encuentra plenamente acreditado que su contratación se hizo por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y que su difusión se llevó a cabo durante el periodo de campañas, el cual tuvo lugar del cinco de abril al cuatro de junio de dos mil quince, siendo que los desplegados se difundieron los días trece, diecinueve, veintiuno y veintidós de mayo en diversos periódicos de circulación nacional, lo cual se ilustra en la siguiente tabla.

Tema del Desplegado	Fecha de difusión	Periódicos
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	13 de mayo de 2015	Reforma, La Jornada, El Universal y Milenio.
Iniciativa de ley para cambiar modelo de comunicación política	19 de mayo de 2015	Reforma, La Jornada, El Universal y Milenio.
Gasto parlamentario del PAN, PRD y Morena	21 y 22 de mayo de 2015.	Reforma, La Jornada, El Universal y Milenio.

Del análisis de los desplegados materia de la denuncia, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

SUP-REP-449/2015

- La difusión de los desplegados se realizó en un periodo menor a diez días.
- Se llevó a cabo en los mismos periódicos de circulación nacional (Reforma, La Jornada, El Universal y Milenio).
- El contexto de su difusión es similar, ya que el formato coincide en los tres desplegados.
- Los desplegados son firmados por servidores públicos, es decir legisladores pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- La difusión de los desplegados se realizó durante el periodo de campañas electorales.
- Su contenido no versa sobre la actividad legislativa de los diputados que suscriben los desplegados.

Considerando que es la primera oportunidad que tiene este órgano jurisdiccional de analizar estos temas, lo procedente es hacer un análisis individual de los desplegados materia de la denuncia, ya que si bien la regla general es que durante las campañas electorales no es posible difundir propaganda electoral, cuando el contenido de los desplegados versa sobre la crítica al desempeño de la función pública o la posibilidad de acudir ante órganos internacionales a efecto de hacer valer derechos fundamentales, resulta un necesario un análisis minucioso de su contenido a efecto de valorar si, en el caso, la restricción es legítima o no, tomando en consideración que el umbral de protección es distinto respecto de las instituciones estatales, ya que en estos supuestos se debe favorecer el debate público.

SUP-REP-449/2015

En virtud de que el desplegado publicado los días veintiuno y veintidós de mayo fue considerado ilegal por la Sala Regional Especializada en la resolución que se controvierte y ello (si constituye propaganda gubernamental o no) no es cuestionado por el partido recurrente, por lo que el análisis únicamente versará respecto de los desplegados difundidos el trece y diecinueve de mayo del año en curso.

Dichos desplegados refieren a hechos concretos diferentes, como son la interposición de una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presentación de una iniciativa de ley y el gasto de los recursos que se otorgan a cada grupo parlamentarios en la Cámara de Diputados, lo cierto es que todos ellos tienen como tema común las multas que desde antes del inicio del proceso electoral las autoridades electorales han impuesto al Partido Verde Ecologista de México derivado de las campañas publicitarias realizadas que han sido contrarias al modelo de comunicación política.

Respecto del primero de ellos, es decir, el difundido el trece de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional considera que si bien el mismo en principio se puede considerar como propaganda gubernamental en virtud de que fue pagado por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y difundido durante el periodo de campañas, sin embargo, al versar sobre el anuncio de una acción que llevarán los legisladores de dicho instituto político, consistente en acudir a las instancias internacionales a defender sus derechos respecto

SUP-REP-449/2015

de posibles violaciones a los mismos en el ámbito interno, ello se inscribe en un debate más amplio que en concepto de este órgano jurisdiccional es amparado por la libertad de expresión.

Lo anterior, ya que la actuación que se realiza frente a instancias internacionales a efecto de proteger los derechos debe valorarse bajo un parámetro de razonabilidad más amplio de libertad a efecto de privilegiar la revisión de las actuaciones de las autoridades ante los criterios de los organismos internacionales que salvaguardan la regularidad convencional de los actos internos de los Estados, dado que el hecho de que se anuncien acciones antes estos órganos internacionales contribuye al conocimiento de los mismos, así como a la difusión de una cultura de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Ello no obstante que el desplegado haga mención en un principio respecto de la presentación de una queja ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente refiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues el Estado tiene el deber de contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano, lo cual implica, entre otras cosas, propiciar el acceso a los mecanismos de defensa que se contemplan en los órganos supranacionales.

Respecto del desplegado difundido el diecinueve de mayo, este órgano jurisdiccional estima que el mismo, en principio se debe considerar como propaganda gubernamental, ya que su contratación se hizo por parte del Grupo Parlamentario del

SUP-REP-449/2015

Partido Verde Ecologista de México, se difundió el diecinueve de mayo de dos mil quince, esto es, durante el periodo de campañas.

De ahí que este órgano jurisdiccional, en principio, estime que el mencionado desplegado es contrario a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, de la norma fundamental, 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, ante el contexto en el que se difundió el desplegado objeto de análisis, el cual involucra una crítica a las determinaciones y fallos que la autoridad electoral ha emitido respecto de diversas conductas del Partido Verde Ecologista de México, los cuales son definitivos y firmes, en el caso, su difusión no es sancionable, en virtud de que, las restricciones que en materia de propaganda gubernamental se preveen en los preceptos que se han citados, deben valorarse bajo un umbral diferente de protección a la libertad de expresión, cuando se hace referencia a las autoridades electorales, cuyas actuaciones son de interés público, ello siempre y cuando no se busque encubrir con este tipo de manifestaciones propaganda que evidentemente busque favorecer a un partido político o candidato.

Ello, a efecto de maximizar el debate público, en los casos en que la manifestación de ideas impliquen una crítica respetuosa de la actuación de las autoridades electorales en el desempeño

de sus funciones, pues es derecho de los individuos y de toda la comunidad participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad, lo que especialmente implica una apertura al escrutinio y crítica respecto de las actuaciones y actitudes que en desempeño de la función pública tengan las autoridades electorales.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que los desplegados denunciados no son sancionables, pues contienen manifestaciones o cuestionamientos críticos respecto de los criterios o resoluciones adoptadas por las autoridades electorales, las cuales son definitivos y firmes.

En ese sentido, sirve de sustento lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***Palamara Iribarne vs Chile***, en el que señaló, por ejemplo, que en una sociedad democrática se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones que se emitan frente al control democrático que ejercen las autoridades, pues ello fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.⁸

Al resolver dicho caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también señaló que la necesidad y legalidad de las restricciones a la libertad de expresión depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, por lo que

⁸ Ver Caso Palamara Iribarne vs Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, parr 82.

debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.

En función de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que a pesar de que los desplegados analizados cumplen los parámetros para ser considerados como propaganda gubernamental, en el caso, a partir del análisis individual del contenido de los mismos, se concluye que no deben ser sancionados, pues de esta forma se maximiza el debate público.

3.5.2. Calumnia

El agravio del partido recurrente resulta **INFUNDADO**, pues contrariamente a lo sostenido en su escrito recursal, esta Sala Superior considera que el contenido del tercer desplegado se encuentra amparado bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y no constituye calumnia hacia los partidos políticos mencionados, pues forma parte del debate público que es propio de un proceso comicial, especialmente en la etapa de campañas electorales.

El partido recurrente aduce que el desplegado en mención, el cual hace referencia a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, al señalar “*a estos partidos les da miedo competir contra EL VERDE*” y que posteriormente sostiene “*Nosotros decimos que lo grave es que ellos no cumplan sus promesas de campaña y que no gasten el*

dinero que les da la Cámara de Diputados para difundir su trabajo, porque creemos que se lo roban”, ya que se infiere que dichos partidos políticos se roban el dinero que les otorga a sus grupos parlamentarios la Cámara de Diputados.

El contenido del desplegado en mención es el siguiente:

(Logo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión)

“A ESTOS PARTIDOS LES DA MIEDO COMPETIR CONTRA EL VERDE

(Logotipo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena)

Estos tres partidos políticos ruegan al INE para que le quite el registro al PARTIDO VERDE y no pueda participar en las próximas elecciones.

Su argumento es que no fue correcto que nosotros los diputados del Verde hayamos pagado informes de trabajo en televisión, donde señalamos que cumplimos las propuestas que hicimos en el 2012:

- 1. Vales de Medicina*
- 2. No a las cuotas escolares obligatorias*
- 3. Circos sin animales*
- 4. Cadena perpetúa a secuestradores*
- 5. El que contamina paga y repara el daño*

Para ellos esto es tan grave, como para que el Partido Verde desaparezca.

Nosotros decimos que lo grave es que ellos no cumplan sus promesas de campaña y que no gasten el dinero que les da la Cámara de Diputados para difundir su trabajo, porque creemos que se lo roban.

La verdad es que les da miedo competir contra EL VERDE en la próxima elección y aunque no les guste...

VAMOS A LLEGAR MÁS FUERTES QUE NUNCA

A T E N T A M E N T E
Dip. Arturo Escobar y Vega
Dip. Ana Lilia Garza Cadena
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares
Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Dip. Gabriela Medrano Galindo
Dip. Javier Orozco Gómez
Dip. Martha Edith Vidal Vera
Dip. Rosa Elba Pérez Hernández
Dip. Rubén Acosta Montoya

Responsable de la publicación Sergio Alarcón Hernández
INSERCIÓN PAGADA.”

En concepto de este órgano jurisdiccional, el contenido del desplegado no constituye calumnia a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, ya que no les imputa delito alguno, ni refiere de manera expresa a alguno de sus militantes, así como tampoco la imputación de hechos falsos, pues la frase “creemos que se lo roban” expresa una opinión por parte de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, y no una imputación o acusación directa.

El contenido del desplegado únicamente fórmula un posicionamiento respecto del uso de los recursos que otorga la Cámara de Diputados a cada grupo parlamentario, señalando que ellos -los legisladores firmantes- los han usado a efecto de informar sobre el cumplimiento de las propuestas de campaña de dos mil doce, y que por el contrario creen que los otros partidos se los roban, lo cual constituye un mero juicio de valor, más no una afirmación o acusación directa.

Lo anterior, evidencia que no existe imputación de delito alguno o de hechos falsos, sino que únicamente se hace un posicionamiento respecto del uso que cada partido da a los recursos públicos que la Cámara de Diputados les otorga, aunado a que respecto a este punto los partidos políticos aludidos estuvieron en posibilidad de responder públicamente ejercer su derecho de réplica a fin de dar respuesta al posicionamiento de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y con ello participar en el debate público.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **SRE-PSC-152/2015**.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, respecto de los resolutiveos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los

SUP-REP-449/2015

votos concurrentes de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, respecto de los considerandos. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-449/2015.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria sostenida por los demás Magistrados que integran el pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que coincido con lo determinado en la sentencia que se dicta en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, me permito disentir en cuanto a uno de los razonamientos que dan sustento a la sentencia de mérito, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 5 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal, formulo el presente **VOTO CONCURRENTES**, al tenor de las razones siguientes:

El motivo de mi disenso radica en que contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal Constitucional, considero que el desplegado difundido el diecinueve de mayo de dos mil quince, no puede ser considerado como propaganda gubernamental, tal como se precisa en la sentencia de mérito.

Ello es así, pues de la simple lectura del mismo, se advierte que los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Diputados, se limitan a expresar que presentarán una iniciativa de ley que permita modificar el modelo de comunicación política existente en nuestro país.

SUP-REP-449/2015

Además, en el propio desplegado, establecen la postura que tienen dichos legisladores respecto del actual modelo de comunicación política, el cual, en su criterio, impide que la información fluya de forma libre y sólo ha dado “pie a actos de censura”.

Asimismo, en dicho comunicado, se precisa que en el año de dos mil siete, los legisladores del partido político en cuestión, votaron en contra de la reforma que dio origen al referido modelo.

Finalmente en el desplegado en cuestión, se establecen argumentos por los cuales consideran dichos funcionarios que es necesario modificar el modelo de comunicación política, y por tanto regresar a aquel que se había tenido de forma previa a la reforma electoral de dos mil siete.

Dichas manifestaciones, a criterio de quien sostiene el presente voto concurrente, no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental, debido a que, el contenido del mismo se encuentra relacionado con una propuesta de reforma, ya que como se puede advertir, el mismo versa sobre el anuncio de una acción que llevarán a cabo los legisladores del referido partido político, la cual consiste en llevar al seno del Congreso de la Unión una reforma legislativa, a fin de modificar el modelo de comunicación política, lo cual representa, por una parte, la función de quienes lo suscriben y, por otro, críticas severas a temas de interés nacional.

Por tanto, dicha actuación se encuentra amparada por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 constitucional.

Así, es de estimarse que resultan acordes con la naturaleza de los actos competencia de los diputados involucrados.

En este orden de ideas, es de referir que no puede ser considerada como propaganda gubernamental, puesto que no emana de un órgano del Estado, sino que en realidad quienes emiten dicho desplegado, únicamente forman parte de una fracción parlamentaria, que en modo alguno puede ser considerada como quien ostente la representación de la Cámara de Diputados.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien detenta la representación de la Cámara de Diputados lo es el Presidente de su Mesa Directiva, en consecuencia en modo alguno podría estimarse que el actuar de un diputado en lo individual o de un grupo de diputados, constituyan un acto que pueda implicar una manifestación como parte de una política propia del referido órgano legislativo en su totalidad.

Del mismo modo, debe precisarse que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que la libertad de expresión, en su ámbito de aplicabilidad en la materia político-electoral, debe formar parte del debate público, vigoroso y desinhibido, por lo que si el contenido del desplegado en cuestión se encuentra realizando manifestaciones tendentes a criticar el actual modelo de comunicación política y fija la posición de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, es evidente que el mismo se encuentra amparado bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva el ejercicio del referido derecho humano.

SUP-REP-449/2015

De ahí que, se considere que dicho desplegado se realizó dentro del marco de los parámetros a la libertad de expresión con que cuentan los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, disiento del criterio aprobado por la mayoría, exclusivamente respecto de que el desplegado difundido el diecinueve de mayo de dos mil quince, sea considerado como propaganda gubernamental.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-449/2015.

No obstante que coincido con lo determinado en el punto resolutivo único de la sentencia que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-449/2015, motivo por el cual voto a favor, no coincido con la argumentación que lo sustenta, razón por el que emito el siguiente **VOTO CONCURRENTES**:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que los desplegados motivo de denuncia **son propaganda gubernamental** que en principio no sería permitida; sin embargo, a fin de privilegiar el principio de maximización del debate público, se deben considerar como una excepción, porque es una crítica al desempeño de la función pública a cargo de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o a la posibilidad de acudir ante órganos internacionales tuteladores de derechos humanos, para el efecto de hacer valer el ejercicio y respeto de derechos fundamentales; motivo por el cual consideran que a partir del análisis individual del contenido de esos desplegados, no constituyen vulneración a la normativa electoral.

En concepto del suscrito, la razón fundamental para concluir lo anterior, es porque los desplegados motivo de denuncia fueron emitidos al amparo del derecho fundamental de libertad de expresión en materia política, constitucionalmente previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se debe precisar que este órgano jurisdiccional ha concluido que la libre expresión, en cualquier medio y bajo cualquier modalidad, es uno de los pilares fundamentales para la vigencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Ahora bien, en el sistema mexicano, el artículo 6º de la Constitución federal reconoce el derecho fundamental de

libertad de expresión, al establecer que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros e igualmente cuando provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por lo general, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado de carácter individual y, por otro, de naturaleza colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas, como gobernados, los espacios esenciales para su desarrollo individual, así como la condición jurídica para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, el derecho a votar y el derecho a ser votado, entre otros más.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión libre corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo cual se considera imprescindible para una democracia representativa.

Por ello, la protección de la libertad de expresión es diversa, según la dimensión en la que se ejerce: en la colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de las

cuestiones o las personas dedicadas a la política, al servicio público o a las actividades que se caracterizan por su proyección social y política; en cambio, en el aspecto individual, el margen de protección del discurso es menos abierto, menos tolerante, más restringido, dado que se trata de tutelar un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito del Derecho Público o de la actividad política, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mucho más amplio, más abierto, más tolerante, que en el ámbito del Derecho Privado.

En este contexto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, fundamentalmente el que precede a la elección de quienes han de integrar los órganos de autoridad, individuales o colegiados, ya que ello contribuye a cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos y de las organizaciones de ciudadanos que los postulan o apoyan, con la finalidad de proporcionar condiciones adecuadas para ejercer el derecho de sufragio de manera libre e informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, señaló la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

SUP-REP-449/2015

En conclusión, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública informada, razón por la cual únicamente se aceptan las limitantes que resultan válidas en una sociedad democrática.

Consecuentemente, las personas que gozan de proyección pública, así como las que participan activamente en la vida política o en el servicio público, están sujetas a un mayor margen de aceptación a la crítica, al comentario analítico, esto es, no están exentos sino expuestos al debate público, sobre todo, cuando el ejercicio de la libertad de expresión, de análisis y de crítica, se dirige concretamente a sus actividades públicas, como entes activos de la política o como servidores públicos.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha considerado, en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto de un procedimiento electoral se deben valorar con un margen más amplio de tolerancia, de apertura de criterio, para dar mayor cabida a juicios de valor, a apreciaciones o aseveraciones críticas.

Esto, en el entendido de que **siempre que en el discurso se haga alusión a personas activas en la vida política o en el servicio público, las expresiones o información en cuestión, deben estar vinculadas con sus actividades.**

SUP-REP-449/2015

La Sala Superior ha determinado que en una democracia constitucional se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos.

En este sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero.

El criterio anterior ha sido reiteradamente sustentado por Corte Interamericana de Derecho Humanos, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en particular, por esta Sala Superior, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a páginas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo es *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente al interés público que conllevan las actividades o actuaciones que llevan a cabo esas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos, sobre todo a la reserva, a la intimidad, a la integridad moral, por citar algunos ejemplos.

Por tanto, cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección o actividad pública, se debe garantizar la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra; en tanto que el nivel de intromisión admisible, en su vida personal, es mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, **con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados a su actividad pública.**

En ese tenor, la libertad de expresión, al igual que sucede con los demás derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que se debe ejercer dentro de los límites expresos o sistemáticos que derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos y ámbitos del sistema jurídico mexicano.

Así, el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, a los derechos de terceros, la provocación de algún delito y la afectación al orden público.



Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no se deben afectar otros valores y derechos constitucionales y ello también se advierte en los instrumentos internacionales tuteladores de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

SUP-REP-449/2015

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro sistema jurídico nacional, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal, en su artículo 13, párrafos 1 y 2, relacionado con el diverso numeral 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho o libertad de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, así como el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento y respeto de su dignidad personal y familiar.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, tampoco ha de provocar algún delito o afectar al orden público.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la crítica, discurso, promocional, videograbación, espectacular o cualquier elemento de expresión auditivo, visual, audiovisual o de diversa naturaleza, en el que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, **se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés público o con funciones públicas, el margen de tolerancia debe ser mayor, con la condición, en el caso de**

**LEGISLADORES DEL PARTIDO VERDE PRESENTAN QUEJA
EN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
POR VIOLACIÓN DE DERECHOS**

Los legisladores federales abajo firmantes, interpusimos una queja en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, por considerar que las multas al Partido Verde y el modelo de comunicación política que impera en México, violan derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico:

1. Los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 relacionados con las garantías judiciales y el debido proceso;
2. El artículo 13 que reconoce ampliamente a la libertad de expresión como piedra angular del sistema de derechos humanos; y
3. Los numerales 23 y 24 relacionados con los derechos políticos y la igualdad ante la ley.

Por el ejercicio de estos derechos se ha multado a nuestro partido, el Partido Verde; no como consecuencia de actos ilegales, sino de una interpretación anteriormente inexistente de la ley.

Del 2006 al 2014, legisladores federales del Partido Verde presentaron informes legislativos y pagaron spots de televisión con las prerrogativas de sus fracciones parlamentarias, todo en el marco de la ley. Durante todo este tiempo, las autoridades electorales determinaron hasta en tres ocasiones la legalidad de dichos informes, incluso con la jurisprudencia 002/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, por la presión de siete partidos políticos, a principios del 2015 las autoridades electorales determinaron un cambio de reglas que ha significado la imposición de cuantiosas multas al Partido Verde, todas ellas derivadas de la presentación de nuestros informes legislativos.

Además, el Verde fue sancionado de manera retroactiva, violentando el principio de certeza jurídica por una supuesta "sobreexposición", una violación inexistente en la normatividad electoral.

Dicho cambio de reglas y de criterio, vuelve absurdo cualquier concepto de rendición de cuentas, al grado de que ejercer la libertad de expresión, ejercer la obligación de los servidores públicos de informar o el derecho de los ciudadanos a ser informados, hoy es motivo de castigo.

Frente al antidemocrático y sobrerregulado modelo de comunicación política que ha imperado en México, los legisladores del Partido Verde:


Uno.- Propondremos modificar la legislación con el fin de terminar con el inequitativo sistema de espolización actual, que solo beneficia a algunos partidos y que definitivamente no contribuye al debate democrático de las ideas; pero sí ha perjudicado a los concesionarios de radio y televisión del país con una doble tributación impuesta injustamente, y

Dos.- Propondremos una regulación adecuada y definitiva del derecho de los servidores públicos a presentar informes de gestión, mediante un esquema que garantice la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a ser informados.

A T E N T A M E N T E

Dip. Arturo Escobar y Vega
Dip. Ana Lilia Garza Cadena
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares
Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Dip. Gabriela Medrano Galindo
Dip. Javier Orozco Gómez
Dip. Martha Edith Vital Vera
Dip. Rosa Elba Pérez Hernández
Dip. Rubén Acosta Montoya

VISOR: 04/19/2015. Resolución de la Comisión de Seguimiento y Atención al Ciudadano.



**LEGISLADORES VERDES BUSCARÁN CAMBIAR
ACTUAL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA DE
PROHIBICIONES POR UNO DE LIBERTADES**

Esta semana, los legisladores federales del Partido Verde presentaremos una iniciativa de ley para terminar con el actual modelo de comunicación política que impera en México, toda vez que se encuentra repleto de prohibiciones para que la información fluya libremente y solo ha dado pie a inadmisibles actos de censura.

Censura:

Los legisladores del Partido Verde hemos sido objeto de censura con las resoluciones de las autoridades electorales mexicanas, pues nos han prohibido difundir nuestros informes, nos han prohibido la utilización de palabras, conceptos o ideas y se ha multado reiteradamente al Partido Verde, nuestro partido, como resultado de un ejercicio de rendición de cuentas por parte de los Diputados y Senadores.

Es un contrasentido a cualquier idea de rendición de cuentas, que se sancione a un partido político y a sus legisladores, por informar a la ciudadanía el resultado de las ofertas de campaña por las que fueron electos.

En el 2007, los legisladores federales del Verde votaron en contra de la reforma que impuso a los mexicanos este absurdo modelo de comunicación prohibitivo y de censura.

Por ello, presentaremos una iniciativa de reformas a la ley para regresarle a México un modelo de comunicación electoral que garantice la libertad de expresión, la transparencia y una rendición de cuentas efectiva a través de la presentación de informes de servidores públicos.

Necesitamos regresar a un modelo de comunicación política que -bajo el esquema de financiamiento público y privado vigente- privilegie la libertad de expresión. Basta de censura en informes; basta de sobre regular Medios (electrónicos e impresos); basta de investigar con procedimientos sancionadores a comunicadores; basta de investigar inserciones en prensa; y basta de auditar hasta los eventos deportivos. Acabemos con el actual sistema inquisitorio y privilegiemos un régimen de libertades y rendición de cuentas.

Esta reforma permitiría a los servidores públicos y partidos políticos informar libremente a la sociedad, en todos los medios de comunicación, incluyendo la radio y la televisión, de sus resultados y propuestas. Esto con los recursos con que lícitamente cuentan los servidores públicos o los partidos políticos, según sea el caso.

Con dicha reforma, también nos proponemos terminar con la esportización que se impuso arbitrariamente con millones de absurdos promocionales.

ATENTAMENTE
Dip. Arturo Escobar y Vega
Dip. Ana Lilia Garza Cadena
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares
Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino
Dip. Ernesto Nuñez Aguilar
Dip. Gabriela Medrano Galindo
Dip. Javier Orozco Gómez
Dip. Martha Edith Vital Vera
Dip. Rosa Elba Pérez Hernández
Dip. Rubén Acosta Montoya

Acorde al texto y contexto de los desplegados motivo de denuncia, es evidente, para el suscrito, que los legisladores

del Partido Verde Ecologista de México, en pleno uso de su libertad de expresión, manifestaron su desacuerdo con:

1. Las sanciones impuestas al mencionado instituto político, debido a la rendición de informes de gestiones, durante el año dos mil catorce y dos mil quince, por parte de diversos legisladores emanados de las filas del Partido Verde Ecologista de México motivó que acudieran, según manifiestan en su desplegado, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de presentar una queja porque, en su concepto, las multas impuestas al “Partido Verde”, así como el modelo de comunicación política que impera en México, viola los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. El modelo de comunicación política en México, el cual consideran restrictivo y prohibitivo, porque impide que la información fluya libremente y sólo ha dado pie a inadmisibles actos de censura; por ende, proponen, como legisladores federales, presentar una iniciativa de reforma constitucional y legal, a fin de garantizar la libertad de expresión, la transparencia y la rendición de cuentas, mediante la presentación de informes de los servidores públicos, aunado a la propuesta de que se regrese a un modelo de comunicación política que, bajo el esquema de financiamiento público y privado, privilegie la libertad de expresión.

Conforme a los desplegados insertos y a la sucinta descripción que antecede, para el suscrito, resulta incuestionable que los legisladores del Partido Verde

SUP-REP-449/2015

Ecologista de México no difundieron propaganda gubernamental y tampoco propaganda electoral, sino que, en ejercicio de su libertad de expresión, en un mensaje político, manifestaron una posición ideológica ante la ciudadanía en general, a fin de contribuir al debate público, necesario en cualquier Estado Constitucional Democrático de Derecho, para efecto de cuestionar un modelo de comunicación política y un sistema jurídico, así como la actuación de diversos órganos del Estado.

En consecuencia, a juicio del suscrito, se debe **confirmar** la resolución impugnada, con base en las razones de hecho y de Derecho que han quedado asentadas en líneas precedentes.

Por los razonamientos anteriores, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA